

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REVOCACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA/FUNCIONAMIENTO. BAR.

Incumplimiento condiciones de la licencia de funcionamiento. Existencia en materia de horarios y ruidos en innumerables ocasionales.

Revocación de la licencia de funcionamiento.

Último remedio de la capacidad de control municipal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 18 de septiembre de 2009, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a A.H.A. representada por la Procuradora D^a S.H.H. y defendida por el Letrado D. J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D.J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de noviembre de 2008 por el cual se revocó la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de Bar Grupo I con equipo de música sito en C/ Lastanosa nº 2 otorgada a la recurrente por Acuerdo de 23 de enero de 2007, por incumplir reiteradamente el horario de actividad y ejercer la actividad con aparato de música conectado fuera del horario autorizado (exp. 808.130/08).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 18 de diciembre de 2008.

Demanda el 25 de febrero de 2009.

Contestación a la demanda el 30 de marzo de 2009.

Apertura del proceso a prueba el 2 de abril de 2009, en el que se practicó interrogatorio a la Administración demandada.

Conclusiones de la parte actora el 27 de julio de 2009.

Conclusiones de la Administración demandada el 8 de septiembre de 2009.

Concluso para Sentencia el 9 de septiembre de 2009.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido

2. Imposición de costas a la Administración demandada

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La Administración imputa a la actora incumplimiento de las limitaciones a la actividad impuestas por la licencia de funcionamiento y por las distintas Ordenanzas en dos órdenes de materia, horario y ruido. En realidad lo que se imputa es que la actividad está autorizada para un establecimiento del Grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas y al excederse del horario y en particular al mantener la actividad abierta durante toda la noche y la mañana, transforma la misma en un "after hours".

b) La recurrente con alegación de un expediente sancionador (967.201/07)

alega que mantiene la actividad no sólo los fines de semana, sino entre semana. Que no se le han notificado las denuncias.

c) En otro orden de cosas que no está de acuerdo con la clasificación de Grupo I en atención a la Ordenanzas Municipal y que en cualquier caso podría estar clasificada como Grupo II según el Decreto 220/2006 del Gobierno de Aragón. Al hilo de ese argumento sostiene que no le es de aplicación la prohibición establecida en el art. 6 del citado Decreto y que cuando se concedió la licencia ya había entrado en vigor el Decreto y por lo tanto puede ejercer la actividad por encima del horario de Grupo I.

d) Añade por último que la música proviene de una televisión que según la Ordenanza no tiene la consideración de aparato musical y que no se han acreditado perjuicios a los vecinos.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Hay un incumplimiento sistemático de los requisitos de la licencia, desde la concesión de la misma que a pesar de haber sido sancionada no ha conllevado el cambio en la actitud de la titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Existe base jurídica para la revocación de la licencia de funcionamiento objeto del presente recurso.

El art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón dice que: *El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado.*

Y en el mismo sentido el art. 153.2 del Decreto 347/2002 del Gobierno de Aragón, Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las entidades locales indica: *Las autorizaciones o licencias quedarán resueltas y sin efecto cuando su titular incumpla las condiciones impuestas por causas que le sean imputables. A tal efecto se dará audiencia al interesado y procederá su extinción cuando no sea posible adecuar a la legalidad aplicable el incumplimiento en el que se hubiere incurrido.*

SEGUNDO.- Pues bien en el presente caso se concedió licencia de funcionamiento para la actividad de Bar Grupo I, según Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 23 de enero de 2007, habiéndole sido concedida con anterioridad licencia urbanística en exp. 1282167/2004. En la indicada licencia no sólo se le indicaba que tenía que cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, sino que específicamente se señalaba que el nivel sonoro no podía ser superior a 82.8 db y que “las fuentes reproductoras de sonido deberían estar desconectadas a las 23 horas y a las 0 horas los viernes y vísperas”.

En la misma licencia se indica que su horario es de 6 horas hasta 1,30 horas. Y una hora más los viernes y vísperas de festivo.

Así las cosas en el presente recurso ha sido acreditado que la actividad fue denunciada por exceso de horario y por incumplimiento del condicionado de la licencia en innumerables ocasiones. En concreto 58 denuncias constan de la Policía Local y alguna otra de la Policía Nacional. Estas denuncias se fueron agrupando en diferentes expedientes sancionadores que no constan hayan sido recurridos y en menor medida anulados, según informe aportado con la contestación a la demanda, en la que la recurrente como titular de la actividad ha sido denunciada y sancionada por carecer de licencia para la actividad, por incumplimiento de horarios en cinco ocasiones y por exceso de ruido en dos ocasiones, habiéndole impuesto sanciones

económicas de 1.800, 601, 900, 601, 1.200, 3.005,06 y 1.800 euros y tres sanciones de suspensión de licencia de un mes y un día, cada una.

Como se ve toda la ingente cantidad de denuncias, expedientes y sanciones en un corto periodo de tiempo que va del 7 de agosto de 2006 al 24 de agosto de 2008, no ha sido suficiente para que la titular adaptase la actividad a lo autorizado en la licencia. Por ello es plenamente conforme a derecho la actuación aquí recurrida que aún actuando como último remedio de la capacidad de control municipal se rebela aquí ante la actuación de la recurrente que nunca ha dejado de ejercer la actividad en el horario que ha considerado y siempre con el aparato de música en funcionamiento -como veremos- plenamente conforme a las normas indicadas y proporcionada.

Y ello a pesar del esfuerzo realizado, en demanda que no permite modificarla actuación recurrida.

TERCERO.- Se niega que la actividad de la recurrente sea un “after hours”, por el hecho de que también se abre en días entre semana, argumento no admisible pues lo relevante es el incumplimiento con indiferencia del día en que se cometa.

La intención de la titular en modificar la actividad tampoco debe ser relevante en este expediente. Lo relevante es el incumplimiento de la licencia de forma reiterada y con perjuicio a los vecinos. Algo que se comprueba por el simple hecho de que es la Comunidad de propietarios la que no sólo denuncia la actividad sino que insta la revocación, con evidencia por las molestias que conlleva.

CUARTO.- Se dedica buena parte de la demanda a quejarse la parte de que no se le puede aplicar dos clasificaciones distintas la municipal y la autonómica y con distintas exigencias en cuanto al cumplimiento del horario.

Vistos los expedientes aportados con la contestación a la demanda, en los cuales se aprecia que la titular ejerce la actividad a todas las horas posibles (1,15, 1,20, 5,50, 9,15, 3,5, 10,25, 9,00, 5,15, 5,15, 3,45, 1,55, 8,10, 6,21, 9,35, 2,20, 7,35, 7,45, 3,35, 2,58, 4,05, 2,58, 2,30, 2,55, 9,30, 5,50, 3,44, 2,45, 4,50, 2,50, 3,00, 2,50, 1,50, 1,30, 8,00, 7,00, 8,40, 8,15, 8,20, 8,40, 8,05...) no parece que pueda mantenerse que la actividad se ha sometido a una clasificación concreta, fuese municipal o autonómica, sino que lo que se acredita es que el Bar se encontraba siempre abierto sin hacer caso a ninguno de los horarios previstos, ni a ninguna de las clasificaciones posibles.

Lo relevante es determinar que incumplía dos tipos de previsiones establecidas en la licencia, el horario y el ruido. Recuérdese que como Grupo I, no puede mantenerse abierto más allá de las 1,30 horas y 2,30 horas en fin de semana y que en cualquier caso siempre con el aparato de música desconectado más allá de las 23 horas y 0 horas los fines de semana.

QUINTO.- Tiene razón la parte recurrente, como es evidente al sostener que un Bar Grupo I, no tiene limitado el horario de apertura a las 12 horas. Que este límite sólo es exigible a los establecimientos que pueden cerrar a las 3,30 horas y que emiten música. Pero también lo es que la actividad de la recurrente incumpliendo continuamente el horario de cierre y engarzando cierre con apertura al día siguiente como hemos visto con la relación de denuncias, incumple la citada normativa pues incurre en un evidente fraude de ley.

Y ello sin que pueda ser admisible el alegato relativo a que el aparato de música no puede configurarse como tal al ser un televisor, pues como ha sido informado por la Policía Local, el televisor estaba conectado a un amplificador lo que impide que quede fuera de la Ordenanza de ruidos.

Señalando que sí se han producido molestias a los vecinos como rebela el hecho de que se haya denunciado la actividad y sin que ninguno de los alegatos por todo lo que se viene razonando puedan ser estimados procede la desestimación del presente recurso.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 474/2008, interpuesto por la Procuradora D^a S.H.H. en nombre y representación de D. A.H.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.